

ENCUENTRO DE LIMAS
Cumplido



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Manuel Hurtado FILIACION N.º CELDA N.º

Delito Infanticidio

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Noviembre 20 de 1900

Termina la condena el 20 de Noviembre de 1906.

Tribunal Pura

Juez = Manuel Canino

EL SECRETARIO

M

645

Lima, Octubre 2 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Manuel Hurtado, la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, ó sean seis años con las accesorias de ley debiendo contarse el término para la principal desde el 20 de Noviembre de 1900. Al efecto, dítese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase

al Director de este último Establecimiento el testimonio de su referencia. -"

Que trascriba á U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena.

Dios que á U.S.
Pío de Arana



Lima, 10 de Octubre de 1903.

Sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.

Javiera
y Larrea

Ejecutoria.

Antonio Sánchez, Escribano de Estado de esta Provincia, cumpliendo con lo ordenado en el decreto que al efecto inserto, pongo copia certificada de las ejecutorias que se registran en el juicio criminal que se ha seguido contra Manuel Hurtado por infanticidio, las mismas que son del tenor siguiente: —

Sentencia de 1.ª Instancia

En el juicio criminal seguido de oficio contra el reo Manuel Hurtado por infanticidio, se ha pronunciado la siguiente sentencia. — Visto: de lo que resulta: que el Sub-Prefecto del Mercado, por su oficio de fojas tres, puso en conocimiento del Jefe de la Zona militar de este Departamento, que Doña Jesús Rosas, se habia presentado a su despacho, manifestando que el soldado del Escuadrón "Húsares de la Guardia", Manuel Hurtado su amais habia maltratado a su menor hijo Julio Vega, causándole lesiones en todo el cuerpo, en el sitio denominado "Rio Seco", a inmediaciones de esta ciudad; y que el citado menor falleció en el momento mismo en que la Rosas hacia la anterior denuncia: que a mérito de esta el Juez aludido, mandó instaurar el juicio respectivo, observándose los trámites prescritos por el Código de Justicia Militar, hasta pronunciar la sentencia que corre a fojas cincuenta, por la que se abuelve de la Instancia al acusado, cuya nulidad é insusistencia fue declarada por el Supremo Consejo de Guerra y Marina, por corres

ponder a la jurisdicción ordinaria, el conve-
nimiento del delito, y no ser promogable la militar,
como ninguna privativa: que con este motivo se
remitió el proceso a este juzgado, en donde se ha
instruido el juicio respectivo, quedando pendientes
muchas diligencias mandadas actuar por la
imposibilidad comprobada en autos, como por
tener valor legal las diligencias practicadas
ante los jueces militares, conforme a lo dispues-
to en el artículo trescientos sesenta y dos del
Código de la materia: que terminado el proce-
so, debe pronunciarse la sentencia que corres-
ponda. — Y considerando. Primero: que la par-
tida de defunción de fojas ciento nueve y los cer-
tificado médico, expedidos por los doctores Es-
pinosa y Prieto de fojas dos y ciento diez y ocho,
ratificados respectivamente, a ciento ocho y ciento
veinte y tres, comprueban legalmente la existen-
cia del cuerpo del delito; apareciendo de ellos que
el párbulo Julio Vega, sufrió de extrangulación
y contusiones en el abdomen que le produjeron la
muerte como efecto directo e inmediato. Segundo
que del parte de fojas tres, preventiva de fojas seis,
declaración de fojas once vuelta e instructiva de
fojas sesenta y ocho y confesión de fojas ciento trein-
ta, aparece que el menor Julio estuvo al cuidado
del reo durante el tiempo que duró la ausencia
de la madre de aquel; y que cuando esta regre-
só con el agua que fue a traer, encontró lesiona-
do y moribundo a su aludido hijo sin que hubiese
otra persona en compañía del acusado. — Tercero
que de los careos practicados a fojas doce vuelta, tre-
ce vuelta, catorce y catorce vuelta, entre la Madre

del párbulo victimado y los soldados que estuvieron a cargo de la caballada, en el mismo sitio "Riv Seco"; de los practicados también de fosas treinta y una a fosas treinta y tres, entre la testigo Vicenta Hurtado y los soldados aludidos y de las modificaciones de fosas veinte y siete vuelta y y veinte y ocho, resulta que Jesús Rosas, al encontrar maltratado a su menor hijo, se presentó llorando y con éste en los brazos, ante los demás soldados, manifestándoles que Hurtado era el autor de las lesiones inferidas, pudiendo observar muchos de ellos la herida y contusiones del citado menor.

Cuarto que de las declaraciones corrientes a fosas once, doce, diez y seis y diez y seis vuelta, especialmente de ésta última, resulta comprobado que Jesús Rosas, notando que su hijo se hallaba moribundo, emprendió su viaje a esta ciudad, en compañía de Santiago Torres, siendo alcanzada, en el camino por Hurtado, quien intentó hacerla regresar, sin conseguirlo a pesar de su insistencia y esfuerzos.

Quinto que Hurtado ha tratado de ocultar lo expuesto en el considerando anterior, pues en la instrucción de fosas siete, declara que el mismo día en que fue lesionada el párbulo abandonó a Jesús Rosas, por los frecuentes disgustos que le ocasionaba; y que habiendo dicho ésta que se iba a Pivra, le contestó él que hiciese lo que fuera de su agrado, cuando de las declaraciones de que se hace mérito, aparece que Hurtado persiguió a la Rosas e intentó hacerla regresar. Sexto: que los soldados declaran de fosas nueve a fosas once que Hurtado no fue al camino a

buscar á la Rzas y que está tampoco habia puesto sus quejas por lo maltrato de su hijo; pero en las diligencias de que se encarga el considerando tercero, se desdicen por completo; así Pinto alega á fojas trece que la primera declaración la habia dado por compañerismo, Pachere á fojas diez y siete vuelta, por que no habia comprendido la pregunta; Casanova, fojas catorce, por que fue aconsejado por un oficial de su cuerpo y Cisneros á fojas catorce, que fue también aconsejado por el Sargento Casanova, de manera que en sus primeras declaraciones todo lo niegan, y despues confiesan que lo hicieron por compañerismo ó por consejo del superior, lo que está rebelando la deli cuencia de Hurtado, puesto que si éste era inocente no necesitaban sus compañeros de faltar á la verdad para salvarlo. — Séptimo: que se nota palmaria contradicción entre las declaraciones prestadas por el acusado á fojas siete sesenta y ocho y ciento treinta; pues en las dos primeras niega haber inferido las lesiones que causaron la muerte del menor Julio Vega, y en la última confiesa que él es el autor de dichas lesiones que habia negado antes por temor al castigo, y procura exculparse con el relato que hace, el que ademas de ser inverosímil se haya en pugna con lo manifestado anteriormente y con lo expresado en los certificados médicos, por cuyas circunstancias y la de no estar acreditada ni semi-plenamente siquiera, no puede tomarse en cuenta la excusa mencionada. — Octavo: que por lo expuesto en los anteriores considerando, se reúnen en la causa todos los requisitos del Artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal, y se halla ademas

comprendido el caso de la segunda parte del artículo noventa y nueve del mismo Código; resultando del conjunto de las pruebas una certeza tan completa como es posible obtenerla de la criminalidad de Hurtado, sin que obste la falta de declaraciones de testigos presenciales de la perpetración del delito, desde que la ley al determinar los diversos medios de prueba y el valor legal de cada uno de ellos, no ha querido que todo lo delito fueran probados con las mismas pruebas ni que cada delito fuera probado por todos los medios de prueba reconocidos en el Código, y mas tratándose del presente caso en que la única consecuencia que se deduce del proceso es la culpabilidad del acusado. = Noveno: que el delito que se juzga está comprendido en la tercera parte del Artículo doscientos cuarenta y dos del Código Penal y debe imponerse al reo la pena que en dicho Artículo se designa. — Por estos fundamentos y demas que resulten de autos, con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, administrando justicia a nombre de la nacion: = Fallo: que debo condenar, condemo en efecto condemo, al reo presente, Manuel Hurtado, autor del delito de infanticidio perpetrado en la persona de Julio Vega, a la pena de penitenciaria en tercer grado, termino máximo o sean diez años de la misma, con los accesorios de ley. Y por esta misma sentencia, que se consultará al Superior Tribunal, sino fuese apelado, juzgando definitivamente en primera Instancia así la pronuncio, mando y firmo en Pura Marzo nueve de mil novecientos tres. = Manuel O. Carrion. = Dio y pronuncio la sentencia que antecede, el Se

ñor Juez de primera Instancia de esta Provin-
cia, Don Manuel O. Curión, estando en audien-
cia pública, en la sala de su despacho, siendo
las cuatro de la tarde del día de su fecha, y a
presencia de los testigos Don Ruben F Rojas y Don
Federico Ramos, por ante mí de que doy fé. = Anto.
Auto de Don Sánchez. = Escribano de Estáo. = Piu
vista del día Abril diez y ocho de mil novecientos tres. = Vis.
S. Feiba }
nal. = } do en consideración: que aparte de la confesión
del reo, no existe en el proceso la prueba ple-
na que exige la ley para la imposición de pe-
na; pues los testigos que han declarado en el
sumario seguido ante el juez instructor mi-
litar, son referentes a la exposición que les hi-
ciera la madre del menor Julio Vega; que la
prueba testimonial ante dicha, unida a la con-
fesión, tiene el valor determinado en el Artículo
ciento cinco del Código de Enjuiciamiento
Penal, por reunir los cuatro requisitos que ese
artículo señala; que, por lo mismo, es de rigor le-
gal hacer la apreciación de los hechos con aue-
glo a lo que aparece de la prueba oral; que Ma-
nuel Hurtado declara a fojas ciento veinte y nue-
ve vuelta que al levantar del suelo al indicado
menor, es posible que por el apuro y atolondra-
miento que tenía, lo hubiese apretado demasia-
do, ocasionándole así las lesiones que produje-
ron su muerte; que, en consecuencia, el expro-
sado reo ha delinquido por imprudencia te-
meraria, y es aplicable al presente caso lo dis-
puesto en el Artículo sesenta del Código Penal, -
atenuándose la pena lo menos en dos grados de

VOCARON la sentencia apelada de folios ciento treinta y seis, su fecha nueve de Marzo último, que condena al reo Manuel Hurtado por la muerte del menor Julio Vega a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo; le impusieron la misma pena en primer grado, término máximo o sean seis años con las accesorias de ley, debiendo contarse la principal desde el veinte de Noviembre de mil novecientos, en que se mandó organizar el nuevo sumario por el Juez de primera Instancia, como aparece a folios cincuenta y ocho; y los devolvieron. — Espinosa. — Sabrada. — Equihen. — León y León. — Amunátegui. — Se publicó conforme a ley siendo el voto del Señor León y León, el siguiente. — Las contenciones que ocasionaron la penitenciones, que como consecuencia, derivó la muerte de Julio Vega, fueron acusadas o por el golpe que sufrió al caerse de los brazos de Manuel Hurtado o por las presiones que éste le hizo al levantarlo; y en ambos casos es aplicable el artículo sesenta del Código Penal; por esta consideración y las razones concordantes del fallo precedente expedido en la fecha. — Opino, también, por la revocación de la sentencia de primera Instancia y por que se imponga al reo Manuel Hurtado la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, con lo demás que contiene la resolución de vista en su parte dispositiva; de que certifico. — Benjamin Vega Fernández. — El

Resolución } infrascripto. — Secretario de la Exma Corte Su-
de la C. Su } prema de Justicia. Certifica que en virtud
proroga. } del recurso de nulidad interpuesto por Manuel

Hurtado, en la causa que se le sigue por Homicidio éste Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue Lima Julio veinte y cinco de mil novecientos tres. — Auto y Visto: de conformidad en lo opinado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha diez y ocho de Abril ultimo, que revocando la de primera Instancia de fojas ciento treinta y seis, su fecha nueve de Marzo de este año, impone a Manuel Hurtado la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, ó sean seis años, con las accesorias de ley contándose la principal desde el veinte de Noviembre de mil novecientos; y lo devolvieron. — Espinosa Loaysa. — Velez. — Elmoro. — Ortiz de Zeballos. — Se publicó conforme á ley. — Luis Delucchi. — Es copia de su original que corre á fojas dos del cuaderno número ciento noventa y dos que queda archivado en esta Secretaría. Lima Julio veinte y siete de mil novecientos tres. — Luis Delucchi.

Decreto. Lima Agosto veinte y cuatro de mil novecientos tres. — Por devuelto cumplase lo ejecutoriado; y al efecto sáquense las ejecutorias respectivas, y fecho archivese esta causa en el oficio del Notario Público de turno de esta Provincia. — Una cédula del Señor Juez, D. Carrivón. —

Es fiel copia de las ejecutorias que se indican en el encabezamiento de la presente, las que corren originales en el juicio de la materia, al que me remito en caso necesario; doy fe. — Lima Septiembre cuatro de mil novecientos tres.

Jefe
Carrivón

Antonio Sanchez
Escriba de Estado